



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0130/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal acogió la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort y en su dispositivo se consigna lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta en fecha 22 de agosto del año 2017, por el señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DEPARTAMENTO DE PROTECCION AL USUARIO (PROUSUARIO, la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, por habere sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de Habeas Data, y, en consecuencia, ORDENA a los accionados dar una respuesta afirmativa o negativa respecto de la información requerida por el accionante mediante acto No. 936-17 de fecha 03 de julio de 2017, dicha respuesta debería ser otorgada en un plazo no mayor de un (01) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presenta, por Secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La decisión precitada fue notificada a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y fue notificada la Superintendencia de Bancos el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación emitida al efecto por la señora Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En la especie la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el ocho (8) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de referencia fue notificado a la parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort, mediante Acto núm. 1593/2017, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En su decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de hábeas data incoada al efecto por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la hoy recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, indicando en sus fundamentos, entre otros, los siguientes:

*(...) este Tribunal entiende que para la existencia de otras vías supone que esas otras vías san tanto o más efectivas e idóneas que el amparo y, como ha establecido el Tribunal Constitucional, que produzca los resultados para lo que se ha concebido, lo cual no sucede en el presente caso, en el que el ejercicio de las otras vías ordinarias planteadas por la parte accionada, implica para su solución definitiva el transcurso de un tiempo considerable, que contribuiría a la prolongación de la vulneración del derecho fundamental invocado, en caso de que demuestre su existencia; (...)*

*(...) asimismo, a criterio de este tribunal, la notoriedad en la improcedencia solo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión planteado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al medio de inadmisión alegando la falta de objeto, el Tribunal entiende que no ha lugar, en vista de que no consta en el expediente prueba de que a la parte accionante se le haya entregado la información requerida mediante acto de alguacil No. 0936/2017 de fecha 03 de julio de 2017, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el Procurador General Administrativo.*

*(...) la presente acción de hábeas data se fundamenta en la solicitud de entrega de varios documentos que el accionante hizo al Departamento de Protección y Servicios al Usuario (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos, mediante el acto de alguacil No. 0936/2017 de fecha 03 de julio de 2017, instrumentado por el Ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha información está relacionada con el Oficio No. 0146 de fecha 19 de febrero de 2013, mediante el cual el Departamento de Protección y Servicios al Usuario (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos, le ordena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, realizar el reverso del monto de catorce mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 10/100 (RD\$14,245.10) correspondiente al cobro mensual de quinientos sesenta y tres con 55/100 (RD\$563.55) por concepto de gestión de manejo de seguros, cobrado durante 25 cuotas del referido préstamo.*

*(...) nuestro Tribunal Constitucional con relación a la acción de Habeas Data se ha pronunciado de la siguiente manera: “f) En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido (sic) artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 1374-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. g) El habeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. H) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales”;* [Sentencia TC204/13 del 13 de noviembre de 2013, págs. núm. 11 y 12.

*(...) conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la Departamento de Protección y Servicios al Usuario (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos y a la Asociación Popular*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Ahorros y Préstamos, la entrega de la información requerida mediante acto No. 0936/2017 de fecha 3 de julio de 2017. No obstante, al ser la Acción de Habeas Data un mecanismo de protección judicial que permite a la persona afectada acceder a los datos que de él consten en registros públicos o privados, como en la especie, el Tribunal en aplicación del artículo 70 de la Constitución y artículo 64 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de criterio que procede dar respuestas afirmativa o negativa respecto a la información requerida en dicho acto de alguacil, por tener el accionante derecho a dicha información de parte de las accionadas Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), procura en su escrito que sea dispuesta la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso y por propio imperio, que este tribunal declare inadmisibile la acción de hábeas data “por ser notoriamente improcedente, por tener el petitorio del accionante autoridad de la cosa relativamente juzgada (...), por no tratarse de la invocación de la protección de un derecho fundamental”; de manera subsidiaria, solicitan que se rechace la acción por ser la misma improcedente, infundada y carecer de toda base legal. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) *el primer agravio que contiene la sentencia atacada es que no hizo ponderación alguna con relación a los elementos de pruebas sometidos al debate por la hoy recurrente APAP;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. (...) *sin embargo, cuando dicho Tribunal a quo, procede a hacer la ponderación del fondo del caso y verifica la documentación aportada por el accionante, más adelante no hace mención alguna al inventario de piezas que depositara la Asociación;*
- c. (...) *anexamos a la presente instancia, el inventario original que nos fuera recibido en la Secretaria de dicha Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fuera recibido en fecha 12/10/2017, a las 8:37 am;*
- d. (...), *además, esta condición demuestra que el principio del debido proceso de ley ha sido transgredido en contra de la exponente, ya que al ignorar las pruebas sometidas al debate – ya que no hubo oposición del accionante – se ha incurrido en el vicio denunciado;*
- e. (...) *también resulta más que evidente que el Tribunal Superior Administrativo desconoció el efecto que tiene entre las partes la relatividad de la cosa juzgada, lo cual ha sido refrendado por el adagio jurídico de electa una vía, ya que después de haberse agotado (o de estar en curso, como se puede apreciar más atrás), varias vías legales relativas al mismo asunto, (entrega de documentos y daños y perjuicios), esto era una cuestión que no podía ser obviada de forma olímpica por dicho Tribunal;*
- f. (...) *se hace necesario llamar la atención de este Alto Tribunal, y referirnos a las cuestiones del fondo de la acción de habeas data planteada por el accionante, a través de la cual, el tribunal a quo, ya que este ha desbordado su accionar, desconociendo lo que ha sido el devenir histórico de esta figura;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. (...) a modo de colofón, la razón de ser de esta figura de derecho constitucional, la resume el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: ***“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”***.<sup>1</sup>

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort, solicita en su escrito que este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata, por alegadamente no cumplir con los requisitos de admisibilidad estipulados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; además, por carecer de objeto y base legal. Adicionalmente, solicita el rechazo del indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En sustento de sus alegatos, postula los siguientes fundamentos, entre otros, a saber:

a. *Este recurso de revisión de la sentencia No. 030-2017-SEEN-00296, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, se basa en el alegato de la falta de ponderación de los medios de pruebas y en la violación al debido proceso de ley, en tal sentido como todos los medios de pruebas aportados por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no le hacen prueba al proceso, y en ese orden sobre la base del debido proceso de ley que hubiese sido lo que tendría transcendencia (sic) constitucional, indicamos que estos presentaron sus concusiones (sic) tal y como está establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-.11, Orgánica del Tribunal Constitucional y el*

---

<sup>1</sup> Negrillas propias del documento de origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 44 de la Ley 834 sobre procedimiento civil, refiriendo la falta de objeto y al final indicando que se rechace por improcedente mal fundada y carente de base legal, sin aportar medio alguno que justifique sus pretensiones, en ese orden procesal con relación al debido proceso, todos esos medios de inadmisión planteados, fueron respondidos debidamente por el tribunal en el cuerpo de la sentencia en su página 6 medios de inadmisión que abarca hasta la página 9 del cuerpo de las mismas por las razones legales expuestas, en tal sentido no hay violación al debido proceso de ley.*

*b. La acción judicial de habeas data, es un derecho y este fue ejercido después de habersele violado al accionante hoy recurrido en revisión constitucional, los derechos fundamentales establecidos en el artículo 44 derecho a la intimidad personal, numeral 2, y artículo 40 derecho a la libertad y seguridad personal, numeral 15, de la Constitución de la Republica, por no entregar la información requerida y prohibir lo exigido por mandato de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información, 172-13 sobre protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, por silencio administrativo y violación de los plazos establecidos por dichas leyes, según el procedimiento y los plazos que establece la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según el acto No. 0936-2017 contentivo de solicitud de informaciones personales y publicas registradas en el departamento de protección a los usuarios de los servicios financieros (Prouuario) y en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), **solicitud de información denegada mediante el silencio administrativo y que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 acción de habeas data de la Ley 137-11, al vencimiento de los plazos para la entrega de la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***información procede el habeas datas, que dio como resultado la sentencia No. 030-2017-SEEN-00296, de fecha 12 de octubre del 2017.<sup>2</sup>***

c. (...) *el recurso de revisión constitucional de la sentencia No. 030-2017-SEEN-00296, de fecha 12 de octubre del 2017, carece la especial trascendencia y relevancia constitucional al efecto, como de violación al debido proceso de ley en perjuicio dela parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).*

d. (...) *los derechos fundamentales son los consagrados en la Constitución de la República (el recurrente transcribe en su escrito, copia textual de los derechos fundamentales consignados en la Constitución); (...) que de conformidad con el artículo 74 sobre principios de reglamentación e interpretación, numeral 3 de la Constitución de la República, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del estado, donde la asociación popular de ahorros y préstamos, en este recurso de revisión constitucional no ha invocado ni ha realizado uso de alguno de estos derechos fundamentales en el sentido de que apliquen como entidad de intermediación financiera, siendo plenamente notorio la falta de base legal, la falta de objeto de la revisión constitucional, la falta de base legal, la falta de objeto de la revisión constitucional, la falta del derecho para ejercer la revisión constitucional, siendo una desnaturalización del ejercicio del derecho por parte de la asociación popular de ahorros y préstamos y claramente inadmisibile.*

e. (...) *de conformidad con el artículo 96 forma, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*

---

<sup>2</sup> Las negrillas son nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, el cual indica que el Recurso Constitucional contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciendo constar en forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, en este caso el agravio que le causa a la asociación popular de ahorros y presentamos, cosa que al efecto no ha ocurrido no se han referido ha (sic) agravio alguno, siendo a todos (sic) luces el recurso de revisión de sentencia, totalmente improcedente e inadmisibile.*

f. A seguidas, la parte recurrida transcribe textualmente el artículo 70 de la Constitución y el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, que consigna la acción de hábeas data.

g. (...) *el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa y se expresa según la siguiente sentencia constitucional: (...) TC- 2014-2013 o TC-204-2013. Literal (g) y (h).*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación de notificación de sentencia al señor José Gregorio Peña Labort, del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 1593/2017, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación de sentencia y recurso de revisión incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
4. Certificación de notificación de sentencia a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
5. Certificación de notificación de sentencia a la Superintendencia de Bancos, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia del Acto núm. 0936/2017, del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de solicitud de informaciones personales y públicas registradas en el Departamento de Protección y Servicios al Usuario (PROUSUARIO), de la Superintendencia de Bancos y en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
7. Copia de instancia anexa al escrito de recurso de revisión de sentencia: Inventario de los documentos que la Asociación Popular de ahorros y Préstamos deposita ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de hábeas data interpuesta por José Gregorio Peña Labort, sellado con la literatura: depositado el doce (12) de noviembre de dos mil diecisiete ante el Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, atendiendo a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la Superintendencia de Bancos y al Departamento de Protección y Servicios al Usuario (PROUSUARIO), tras alegadamente apercebir que sus derechos y garantías fundamentales les fueron transgredidos por el hecho de que las referidas instituciones hicieron caso omiso a su solicitud de información al tenor de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió acoger la referida acción de hábeas data, ordenando a los accionados dar una respuesta afirmativa o negativa respecto a la información requerida por el señor José Gregorio Peña Labort. Como consecuencia de ello, la hoy recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional, cuestión de la que estamos apoderados.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional; estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma. Se ha verificado en este sentido, que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que le fue notificada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00296 el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de manera que el recurso ha sido incoado en plazo hábil.

b. Asimismo, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 se establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno a la acción de hábeas data, al derecho fundamental a la intimidad, al honor y el acceso a la información consignado en la Constitución y la legislación especial sobre la materia, específicamente los requisitos consignados en la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, del trece (13) de diciembre dos mil trece (2013).

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con ocasión de una acción de hábeas data intentada por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

b. En efecto, la referida acción tuvo por objeto que la hoy recurrente le proveyese al señor José Gregorio Peña Labort informaciones y documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 de la Constitución, 64 de la Ley 137-11, y la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Es menester recordar, que la Ley núm. 172-13 contempla el procedimiento estatuido para la acción de hábeas data, en adición al consignado por la Ley núm. 137-11 y la Constitución para la acción de amparo, prescribiendo lo siguiente:

*Artículo 22.- Trámite de la demanda de hábeas data. Sometida la acción, el juez requerirá, mediante resolución motivada, al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al demandante. Podrá, asimismo, solicitar informes sobre el soporte técnico de datos. Artículo 23.- Contestación del informe. Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no obtemperó al pedido efectuado por el interesado. Artículo 24.- Ampliación de la demanda de hábeas data. Contestado el informe por parte del demandado, en el término de diez (10) días hábiles, el demandante deberá presentar las pruebas fehacientes de que su caso se trata de una información incorrecta, errónea o inexacta, y podrá exigir la suspensión, rectificación y actualización de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

d. Los alegatos planteados por la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), se inscriben en denunciar ante esta sede constitucional que la sentencia objeto de impugnación ha de ser revocada por el tribunal y a su vez declarar la inadmisibilidad de la acción de hábeas data por carecer de objeto, pues a su entender, en fase del conocimiento de la acción de hábeas data ante el tribunal *a quo*, efectuó un depósito de documentos y que con ello cumplió el cometido; asimismo, de manera subsidiaria solicita la improcedencia y más aún el rechazo de la acción de marras.

e. En este orden, los fundamentos a los que se contrae la parte recurrente en su petitorio proclaman, entre otros, que cumplió con la entrega de la información



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disponible en la institución durante el conocimiento de la acción hábeas data y, alegadamente, de ello da cuenta el depósito bajo inventario de documentos el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante el tribunal *a quo*, lo cual se hace constar en la misma sentencia, satisfaciendo con ello la reclamación formulada por el señor José Gregorio Peña Labort.

f. En ese tenor, con la finalidad de constatar si real y efectivamente lo ordenado por la sentencia objeto de impugnación no tiene objeto, examinamos la glosa procesal y evaluamos lo que ha denunciado la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) en su escrito; por otra parte, el señor José Gregorio Peña Labort ha esgrimido en su escrito de defensa en el sentido contrario. Por demás, este tribunal constitucional evalúa los méritos de la sentencia rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ha sido sometida al escrutinio de este colegiado mediante el recurso de revisión de que se trata.

g. Previo a ello, es menester constatar que la parte recurrida ha cumplido con el mandato del artículo 23 de la Ley núm. 172-13, el cual prescribe la intimación o solicitud formulada a la parte hoy recurrente, a los fines de solicitar la información o datos requeridos. Advertimos, que el Acto núm. 0936/2017, del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la solicitud de información del señor José Gregorio Peña Labort a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), consigna detalladamente la documentación siguiente:

*1. Entregar de conformidad como está establecido en el Oficio No. 146 de fecha 19 de febrero del 2013, Numeral III Quinto Considerando una copia del informe preliminar rendido en fecha 12 de diciembre del 2012, a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al cual dicha institución no prestó objeción razón por la cual fue emitido e Oficio No. 146 en fecha 19 de febrero del 2013 y mediante el cual la Asociación Popular de Ahorros y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Préstamos, realizó el pago por un concepto diferente al establecido en el Oficio 146 de fecha 13 de febrero del 2013, en fecha 27 de diciembre del 2012, mediante el cheque No. 107710 de fecha 21 de diciembre del 2012.*

2. *Entregar una copia del oficio, resolución, correo, comunicación o documento en el cual está plasmada la decisión de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos rendida al Departamento de Protección y Servicios al Usuario, de la Superintendencia de bancos, sobre el informe preliminar que le fue presentado en fecha 12 de diciembre del 2012, en el cual manifiestan que no tienen objeción al informe, razón por la cual Superintendencia de Bancos emitió el Oficio 146 en fecha 13 de febrero del 2013.*

3. *Entregar una certificación en la que se haga constar si la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos recibió instrucción del Departamento de Protección y Servicios al Usuario, de la Superintendencia de Bancos, mediante el informe preliminar rendido en fecha 12 de diciembre del 2012, sin objeción de la entidad financiera o verbalmente, a realizar el reverso del monto de catorce mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 10/100 (RD\$14,245.10), correspondientes al cobro mensual de quinientos setenta y tres pesos con 55/100 (RD\$563.55), por concepto de gestión de manejo de seguros, cobrados durante 25 cuotas del referido préstamo, por un concepto diferente al que fue ordenado a partir del 19 de febrero del 2013, según constan en la copia del cheque No. 107710 de fecha 21 de diciembre del 2012, emitido a nombre del Sr. José Gregorio Peña Labort, por la suma de catorce mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 10/100 (RD\$14,245.10), por concepto de pago No. 17-462-4311, asimismo si le ordenaron a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a que realizaran dicho pago a partir de la recepción que realizaran dicho pago a partir de la recepción del informe preliminar de fecha doce (12) de diciembre del 2012, en violación a lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en el artículo 4 Régimen Jurídico de los Actos Regulatorios y de los Recursos, Literal (a), de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, que establece que son inmediatamente ejecutorios y esos es a partir del 19 de febrero del 2013, fecha en la cual es emitido el oficio, después del mismo ser notificado a las partes y no en fecha 21 de diciembre del 2012, ya que se desconoce las razones del pago al momento de realizarse y es antijurídico.*

h. Mientras, la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) reclama reiteradamente que cumplió con el mandato de la ley y, por ende, satisfizo la solicitud de documentos formulada por la parte recurrida; añade, que el juez al fallar como lo hizo cometió el yerro de omitir el depósito bajo inventario del legajo documental de marras, comprometiendo con ello el resguardo al debido proceso de ley por causa de falta de valoración de las pruebas; de manera, que se impone realizar un cotejo entre los documentos solicitados y los que ha depositado la parte recurrente.

i. A saber, en el inventario de los documentos que la Asociación Popular de ahorros y Préstamos deposita ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de hábeas data interpuesta por José Gregorio Peña Labort, sellado con la literatura: “depositado en fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecisiete por ante el Tribunal Superior Administrativo”, se hace constar lo siguiente:

*Detalle:*

*1. Copia, visto original, del Acto No. 204/2017, de fecha 5 de mayo del 2017, contentivo de notificación del acto No. 038-2016-SAUT-00303, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una solicitud de reapertura de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debates de la demanda en devolución de dinero y daños y perjuicios contenida en el expediente 038-2016-ECON-00168, interpuesta por José Gregorio Peña Labort, la cual fue concedida [SIC] y fijada su audiencia para el 15 de marzo del 2017 y actualmente en estado de fallo desde el 10 de mayo del 2017 que fue su última audiencia;*

2. *Copia, visto original, del Acto No. 0382/2017, de fecha 22 de marzo del 2017, contentivo de una notificación de una solicitud de reapertura de debates (la cual no se ve recibida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), con motivo de una demanda en violación de derechos fundamentales, obstrucción de justicia, reparación de daños y perjuicios contenida en el expediente 038-2016-CON-00652, cuya demanda se encuentra pendiente de fallo desde 7 de diciembre del 2016 y sin respuesta a la solicitud de (SIC) realizada por José Gregorio Peña Labort.*

3. *Copia de la Ordenanza de referimiento No. 504-2016-SORD-0867, dictada en fecha 10 de junio del 2016 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declara inadmisibles su demanda en entrega de documentos;*

4. *Copia visto original, del inventario de documentos y sus 4 piezas recibido en fecha 2 de agosto, del 2016 ante la Presidencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Gregorio Peña Labort en contra de la Ordenanza de referimiento No. 504-2016-SORD-0867, dictada en fecha 10 junio del 2016 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actualmente en estado de fallo desde el 2 de agosto del 2016.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En efecto, advertimos que en el inventario que antecede no figuran los documentos solicitados, sino que se trata de piezas que han conformado expedientes cursados entre las partes por litis, que, aunque guardan de alguna manera relación con los requeridos mediante la acción de hábeas data, no son los que específicamente se hacen constar en la intimación formulada mediante el Acto núm. 0936/2017, del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).

k. De manera, que, por las razones y motivos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia, este tribunal confirma el mandato de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Préstamos (APAP) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y a la parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, José Gregorio Peña Labort interpuso una acción constitucional de hábeas data en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), a los fines de que le fueran entregadas las informaciones que previamente le había requerido mediante el Acto núm. 936-17, del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), vía el Departamento de Protección y Servicios al Usuario.
2. La acción fue admitida y acogida en cuanto al fondo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, dictada el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual comporta el objeto del presente recurso.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo en el fondo y confirmar la sentencia recurrida, al considerar que la misma fue dictada correctamente en vista de que la glosa procesal revela que la parte recurrente —accionada en amparo— no ha cumplido con la entrega de las informaciones que le fueron solicitadas por la parte recurrida y accionante en amparo, respecto a su persona, mediante el Acto núm. 936-17.
4. Sin embargo, la mayoría de este colegiado, al momento de determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo omitió pronunciarse en cuanto al medio de inadmisión que le fue planteado, oportunamente, por la recurrida,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en su escrito de defensa en relación con la citada acción recursiva.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

### **I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD**

6. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>3</sup> del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.<sup>4</sup>

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho*

---

<sup>3</sup> En adelante, LOTCPC.

<sup>4</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>5</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

12. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

13. En esta ocasión, nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

14. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

---

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b. Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c. Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

15. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este tribunal constitucional,<sup>6</sup> la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

16. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.<sup>7</sup>

17. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le

---

<sup>6</sup> Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

<sup>7</sup> Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

18. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

19. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

20. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

21. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

23. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando:

*10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*

*10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

24. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

26. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que

*[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

27. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

**II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO**

28. La Constitución dominicana, en su artículo 68, establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

29. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

30. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

32. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que

*la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

33. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

34. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo han expresado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que

*ha mantenido el criterio constante de que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.***<sup>8</sup>

35. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al

---

<sup>8</sup> Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). B.J. 1251.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

36. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

37. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

38. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

39. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que

*habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

40. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza y, por tanto, se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

41. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

42. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo recurrida, una vez constatamos que el tribunal de amparo obró bien al acoger la acción de hábeas data que le fue presentada.

43. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

44. Aunque el eje de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre el pedimento incidental planteado, contra la admisibilidad del recurso, por la parte recurrida, lo que lo llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tal justiciable.

45. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por José Gregorio Peña Labort el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), esta concluyó formalmente de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, INADMISIBLE, el Presente Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No. 030-2017-SENN-00296, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en Funciones de Tribunal de Amparo, interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), por no cumplir con los requisitos de Admisibilidad, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como a su vez carecer de objeto y de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Este medio de inadmisión debió ser rechazado, pues la parte recurrente, a través del escrito introductorio del recurso dio cabal cumplimiento al presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

47. En cambio, la mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso, omitió pronunciarse sobre el indicado medio de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

*La Ley núm. 137-11, en su artículo 94 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional; estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma. Se ha verificado en este sentido, que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en fecha primero (1ro.) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), mientras que le fue notificada la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00296 el veintiocho (28) de noviembre del mismo año, de manera que el recurso ha sido incoado en plazo hábil.*

*Asimismo, en el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 se establece: “Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno a la acción de habeas data, al derecho fundamental a la intimidad, al honor y el acceso a la información consignado en la Constitución y la legislación especial sobre la materia, específicamente los requisitos consignados en la Ley 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, de fecha trece (13) de diciembre dos mil trece (2013).*

48. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por José Gregorio Peña Labort, en su escrito de defensa; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna al citado medio de defensa —infundado por demás— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

49. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**